

SECRETARIA. – Señor Juez paso a despacho la presente proceso informándole que el apoderado de la parte demandada presentó excusa por su inasistencia a la audiencia inicial que se celebró el día 20 de junio del año en curso, no presentando excusa el representante legal de la entidad demandada. Sírvese proveer.

Sincelejo, 11/08/2023



JUAN CARLOS RUIZ MORENO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
SINCELEJO SUCRE
Código Juzgado. 700013103003
Palacio de Justicia Calle 22 No 16-40 Piso 4º
Celular: 3007111868
Email: ccto03sinc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Agosto Once (11) de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo singular

Demandante: CARIBEMAR DE LA COSTA S.A.S. E.S.P

Demandado: EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO
DE SAMPUÉS – EMPASAM E.S.P.

Radicado: 70001310300320220000100

Asunto: Auto Sanciona.

OBJETO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver sobre la imposición de sanciones a la parte demandada y su apoderado por la inasistencia a la audiencia inicial de que trata el artículo 327 del CGP celebrad el día 20 de junio de 2023.

CONSIDERACIONES

Establecen los numerales 3º y 4º del artículo 372 del CGP:

“(…) 3. Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, por hechos anteriores a la misma, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa.

Si la parte y su apoderado o solo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación, se fijará nueva fecha y hora para su celebración, mediante auto que no tendrá recursos. La audiencia deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes. En ningún caso podrá haber otro aplazamiento.

Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (subrayas nuestras).

En este caso, si el juez acepta la excusa presentada, prevendrá a quien la haya presentado para que concurra a la audiencia de instrucción y juzgamiento a absolver el interrogatorio.

4. Consecuencias de la inasistencia. La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

Las consecuencias previstas en los incisos anteriores se aplicarán, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales.

Cuando se trate de litisconsorcio necesario las consecuencias anteriores solo se aplicarán por inasistencia injustificada de todos los litisconsortes necesarios. Cuando se trate de litisconsorcio facultativo las consecuencias se aplicarán al litisconsorte ausente.

A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) (...)”.

Comoquiera que la demandada EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAMPUES – EMPASAM E.S.P., NIT 823000796-1 representada legalmente por ISAAC ENRIQUE GOMEZ DÍAZ identificado con la C.C. No. 78.741.398 de Sahagún – Córdoba, dejó vencer en silencio el término de ley sin presentar prueba siquiera sumaria con miras a justificar su no comparecencia a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. de P., llevada a cabo el día 20-junio-2023 este juzgado, de conformidad con lo señalado en el inciso final del núm. 4º del art. 372 del C. G. de P., procederá a imponer la sanción respectiva. Es de resaltar que el día 11 de mayo de 2023 la cual también fracasó tampoco se hizo presente el representante de la demandada EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAMPUES – EMPASAM E.S.P.

Por otro lado, el apoderado judicial de la demandada Dr. JAIME ANDRES ANAYA ANAYA, identificado con la CC No. 1.100.691.070 de Sampués – Sucre, presentó excusa por la inasistencia a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G. de P. llevada a cabo el día 20-junio-2023, en la que indica que no se presentó a la audiencia porque *“en el municipio de Sampues el día 19 de junio se presentaron fuertes lluvias donde estas hicieron daño en el fluido eléctrico y en las conexiones a internet. Lo cual se nos hizo imposible la conexión a la audiencia de fecha 20 de junio a las 9:00 am el municipio a esta hora no contaba con fluido eléctrico”*

En virtud de la anterior solicitud es necesario indicar que el inciso 2º del numeral 3º del art. 372, apunta: *“Las justificaciones que presenten las partes o sus apoderados con posterioridad a la audiencia, solo serán apreciadas si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó. El juez solo admitirá aquellas que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias procesales, probatorias y pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia”*. Negrillas y subrayas fuera del texto.

En concordancia con la anterior normatividad, se vislumbra que las excusas presentadas se admitirán cuando se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito, indicando el art. 64 del C. Civil que se *“llama fuerza mayor o caso fortuito el imprevisto o que no es posible resistir, como un naufragio, un terremoto, el apresamiento de enemigos, los actos de autoridad ejercidos por un funcionario público, etc.”*

De ese modo, la excusa indicada por el apoderado judicial de la parte demandada, no encaja en el concepto de fuerza mayor o caso fortuito, más cuando el mismo indica que *“en el municipio de Sampues el día 19 de junio se presentaron fuertes lluvias donde estas hicieron daño en el fluido eléctrico y en las conexiones a internet”*, donde bien pudo comunicarse previo a la audiencia para informar la situación, o trasladarse a la sede del juzgado en Sincelejo para conectarse desde uno de los equipos del Juzgado, y además bien pudo conectarse a través del celular, es decir, el apoderado de la demandada tuvo diversas soluciones a la mano para conectarse a la audiencia, y no salir con la excusa de que en Sampués no había fluido eléctrico a la hora de la audiencia, recalcando además el despacho que no presentó una prueba sumaria de la situación que esboza como excusa de su inasistencia.

No debe olvidarse que para la audiencia fijada el día 11 de mayo arguyó problemas de conexión por fallas del internet, siéndole aceptada en virtud del principio de buena fe esa excusa.

De ese modo este juzgado, de conformidad con lo señalado en el inciso final del núm. 4º del art. 372 del C. G. de P., procederá a imponer la sanción respectiva. En tal virtud se,

RESUELVE:

1.- SANCIONAR a la demandada EMPRESA OFICIAL DE ACUEDUCTO ALCANTARILLADO Y ASEO DE SAMPUES – EMPASAM E.S.P., NIT 823000796-1 representada legalmente por ISAAC ENRIQUE GOMEZ DÍAZ identificado con la C.C. No. 78.741.398 de Sahagún – Córdoba, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignarse en la cuenta corriente del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8, convenio 13474.

2.- SANCIONAR al Dr. JAIME ANDRES ANAYA ANAYA, identificado con la CC No. 1.100.691.070 de Sampués – Sucre, con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes, que deberán consignarse en la cuenta del Banco Agrario de Colombia No. 3-0820-000640-8 convenio 13474.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

EL JUEZ,

HELMER CORTÉS UPARELA

Firmado Por:
Helmer Ramon Cortes Uparela
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 003
Sincelejo - Sucre

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 40f03e746ba9a00618c055b157c4b0437734914052f0a27b56c2d2ebdefec37a

Documento generado en 11/08/2023 01:52:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>